

Manual de reclamaciones

Noviembre 2002

FONDO INTERNACIONAL DE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS, 1992



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I MARCO JURÍDICO: CONVENIOS DE 1992	
Introducción	5
Ámbito geográfico	5
Tipos de hidrocarburos comprendidos	6
Tipos de buques comprendidos	6
Definición de daños por contaminación y medidas preventivas	7
Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 - pago por cuenta del propietario del buque	7
Convenio del Fondo de 1992 - pago por cuenta del Fondo de 1992	9
II PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES	
Finalidad del Fondo de 1992	11
¿Quién tiene derecho a indemnización?	11
¿A quién debe presentarse una reclamación?	11
¿Cuál es el plazo para la presentación de una reclamación?	13
¿Cómo debe presentarse una reclamación?	14
¿Qué información debe figurar en una reclamación?	15
Procedimiento para la liquidación de las reclamaciones	15
III RECLAMACIONES ADMISIBLES	
Política del Fondo de 1992 respecto de las reclamaciones	17
Criterios generales	17
Operaciones de limpieza y daños a los bienes	18
Operaciones de limpieza en tierra y en el mar, y daños a los bienes	18
Salvamento y medidas preventivas	19
Eliminación de material recuperado	20

Daños a los bienes	20
Coste de los estudios	20
Costes fijos	21
Presentación de reclamaciones	21
Pérdidas consecuentes y pérdidas puramente económicas	23
Medidas destinadas a prevenir las pérdidas puramente económicas	25
Contaminación de productos de la pesca y de la acuicultura	26
Presentación de reclamaciones	28
Daños al medio ambiente	29

INTRODUCCIÓN

El presente Manual constituye una guía práctica para la presentación de reclamaciones ante el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos 1992. La Organización se estableció en 1996 y se conoce como el Fondo de 1992 (o FIDAC 1992).

El Fondo de 1992 es una organización intergubernamental de ámbito mundial, establecida por los Estados. El Fondo de 1992 proporciona indemnización de los daños ocasionados por la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos persistentes procedentes de buques tanque en Estados que son Miembros de la Organización. La financiación del Fondo de 1992 adopta la forma de gravámenes sobre ciertos tipos de hidrocarburos transportados por vía marítima. Estos gravámenes corren a cargo de entidades que reciben hidrocarburos después de su transporte por mar y no por los Estados normalmente.

El Fondo de 1992 está administrado por una Secretaría, a cargo de un Director. La Secretaría tiene su sede en Londres, Reino Unido. Se puede obtener la lista de los Estados Miembros en la Secretaría o en el sitio en la red de la Organización.

La sección I del presente Manual, que se divide en tres partes principales, establece el marco jurídico de actuación del Fondo de 1992 y describe la forma en que se desarrollan las actividades de la Organización. La sección II expone el modo en que se deben presentar las reclamaciones de indemnización. Los distintos tipos de reclamaciones admisibles se tratan en la sección III.

El presente Manual no examina detalladamente las cuestiones jurídicas, las cuales varían conforme al tipo de reclamaciones presentadas y las circunstancias del suceso. El Manual no ofrece una exposición exhaustiva de la obligación del Fondo de 1992 de pagar indemnización. El Fondo de 1992 examina cada reclamación con arreglo a sus propios méritos, a la luz de las circunstancias particulares.

Las indicaciones en el presente Manual no prejuzgan por tanto la postura de la Organización respecto de las distintas reclamaciones.

Conviene observar que el Fondo de 1992 puede pagar indemnización solamente respecto de reclamaciones que cumplan los criterios de admisibilidad establecidos en los convenios internacionales pertinentes mencionados a continuación, es decir, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio del Fondo de 1992).

El presente Manual no debe considerarse como una interpretación del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992. La admisibilidad de las reclamaciones de indemnización está regida por los textos de los Convenios.

I MARCO JURÍDICO: CONVENIOS DE 1992

Introducción

El Fondo de 1992 actúa en el marco de dos Convenios internacionales: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Convenio del Fondo de 1992).

En virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, las reclamaciones de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos pueden ser promovidas contra el propietario del buque que ocasionó los daños (o su asegurador). En ciertos casos, pueden promoverse asimismo reclamaciones contra el Fondo de 1992 en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Ámbito geográfico

El Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 son aplicables a los daños por contaminación ocasionados en el territorio o el mar territorial de un Estado que es Parte en el Convenio en cuestión, y a los daños por contaminación ocasionados en la zona económica exclusiva (ZEE), o zona equivalente, de dicho Estado.

Estos Convenios prevén igualmente indemnización por el coste de medidas razonables para evitar o reducir al mínimo los daños por contaminación en las zonas antes mencionadas de un Estado Parte en el Convenio en cuestión, dondequiera que se tomen estas medidas. Por ejemplo, si la intervención en alta mar contra un derrame de hidrocarburos permite evitar o reducir los daños por contaminación en el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, la intervención dará derecho en principio a una indemnización.

Tipos de hidrocarburos comprendidos

Los Convenios son aplicables a los derrames de hidrocarburos *persistentes*, por ejemplo, petróleo crudo, fueloil, diesel oil pesado y aceites lubricantes. Los daños causados por derrames de hidrocarburos no persistentes, tales como gasolina, aceite diesel ligero y queroseno, no son indemnizables en virtud de los Convenios.

El término *persistente* se emplea para describir los hidrocarburos que, debido a su composición química, normalmente se disipan lentamente de un modo natural cuando se derraman en el medio marino y pueden por lo tanto esparcirse y requieren operaciones de limpieza. Los hidrocarburos no persistentes tienden a evaporarse rápidamente cuando se produce un derrame y no requieren procedimientos de limpieza. En los Convenios no se definen los términos “persistente” y “no persistente”. No obstante, con arreglo a las directrices elaboradas por el Fondo, se considera que un hidrocarburo no es persistente si en el momento de la expedición al menos el 50% de las fracciones de hidrocarburos, en volumen, se destilan a una temperatura de 340°C (645°F), y al menos el 95% de las fracciones de hidrocarburos, en volumen, se destilan a una temperatura de 370°C (700°F), en el transcurso de los ensayos efectuados según el método D86/78 de la American Society for Testing and Materials y según toda revisión ulterior de este método.

Tipos de buques comprendidos

El Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 abarcan los sucesos en que se ha producido el escape o la descarga de hidrocarburos persistentes de un buque de navegación marítima construido o adaptado para transportar hidrocarburos a granel como carga (normalmente un buque tanque). Los Convenios de 1992 no sólo comprenden los derrames de combustible de buques tanque cargados sino también en ciertas circunstancias los derrames de hidrocarburos persistentes (incluido el combustible) de buques tanque sin carga.

Definición de daños por contaminación y medidas preventivas

El Fondo de 1992, así como el propietario del buque y su asegurador, pagan indemnización en virtud de los Convenios por *daños por contaminación*.

Esta expresión está definida en los Convenios de 1992 como “pérdida o daños causados fuera del buque por la contaminación resultante del escape o la descarga de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzca tal escape o descarga, a condición de que la indemnización por deterioro del medio ambiente que no sea la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro estará limitada al coste de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse”. Los *daños por contaminación* incluyen además el coste de *medidas preventivas* razonables. Los gastos de las medidas preventivas son recuperables incluso si no ocurre derrame de hidrocarburos, siempre que haya una amenaza grave e inminente de daños por contaminación.

La interpretación de las expresiones *daños por contaminación* y *medidas preventivas* por el Fondo de 1992 figura en la sección III.

Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 - pago por cuenta del propietario del buque

En virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, el propietario del buque tiene la responsabilidad objetiva de los daños por contaminación causados por el escape o la descarga de hidrocarburos persistentes procedentes de su buque. Esto significa que es responsable aún en el caso de ausencia de culpa por parte suya. Queda exento de responsabilidad en virtud del presente Convenio solamente si demuestra que:

- los daños por contaminación se debieron a un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección, o a un desastre natural grave, o

- los daños se debieron totalmente a un acto u omisión intencionada de un tercero para causar daños (por ejemplo sabotaje), o
- los daños se debieron totalmente a la negligencia de las autoridades públicas en lo que respecta al mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación.

El propietario del buque tiene derecho normalmente a limitar su responsabilidad en una cuantía que se determina en función del tamaño del buque. En virtud del Convenio de 1992, el límite es a) respecto de un buque que no exceda de 5 000 unidades de arqueo bruto, 3 millones de DEG (£2,5 millones o 4,0 millones de dólares EEUU)¹; b) respecto de un buque de arqueo comprendido entre 5 000 y 140 000 unidades, 3 millones de DEG más 420 DEG (£356 o 557 dólares EEUU) por cada unidad de arqueo adicional; y c) respecto de un buque de arqueo igual o superior a 140 000 unidades, 59,7 millones de DEG (£50,6 millones o 79,2 millones de dólares EEUU). Estas cuantías aumentarán en un 50% por siniestros que ocurran el 1 de noviembre de 2003 o después de esta fecha.

El propietario del buque perderá, no obstante, el derecho a limitar su responsabilidad si se demuestra que los daños por contaminación se debieron a su actuación u omisión personales, cometidas con intención de causar los daños, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente ocurrirían dichos daños.

El propietario del buque está obligado a mantener un seguro que cubra su responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Esta obligación no es aplicable a buques que transporten menos de 2 000 toneladas de hidrocarburos como carga.

¹ *Las cuantías en los Convenios de 1992 están expresadas en Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional. En el presente Manual, la conversión de Derechos Especiales de Giro a libras esterlinas y dólares EEUU se ha efectuado utilizando el tipo de cambio aplicable al 1 de noviembre de 2002, es decir, 1 DEG = £0,84839 o 1,32714 dólares EEUU. Se puede obtener el tipo de cambio actualizado en el sitio en la red de la Organización.*

Convenio del Fondo de 1992 - pago por cuenta del Fondo de 1992

La finalidad del Fondo de 1992 es pagar indemnización a aquellos que sufren daños debidos a la contaminación por hidrocarburos y no pueden obtener indemnización plena en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 en los siguientes casos:

- el propietario del buque está exento de responsabilidad en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 porque los daños se debieron a un desastre natural grave, o causados totalmente de modo intencional por un tercero o debidos a la negligencia de las autoridades públicas en lo que respecta al mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación
- el propietario del buque es financieramente insolvente para cumplir plenamente con sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, y su seguro es insuficiente para satisfacer las reclamaciones de indemnización
- la cuantía de los daños excede el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

El Fondo de 1992 no paga indemnización si:

- los daños ocurrieron en un Estado que no era Miembro del Fondo de 1992, o
- los daños por contaminación fueron consecuencia de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil, insurrección, u ocasionados por un derrame procedente de un buque de guerra, o
- el demandante no puede demostrar que los daños fueron consecuencia de un siniestro relacionado con uno o más buques tal como quedan definidos (es decir, buques de navegación marítima u otras embarcaciones marítimas, con carga o sin carga, construidos o adaptados para transportar hidrocarburos a granel como carga).

La cuantía de indemnización pagadera por el Fondo de 1992 en lo que respecta a cualquier siniestro está limitada a un total de 135 millones de DEG (aproximadamente £115 millones o 179 millones de dólares EEUU). Esta cantidad se aumentará a 203 millones de DEG (aproximadamente £172 millones o 269 millones de dólares EEUU) por siniestros que ocurran el 1 de noviembre de 2003 o después de esta fecha. Esta cantidad máxima incluye la suma pagada por el propietario del buque o su asegurador en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

II PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

Finalidad del Fondo de 1992

La finalidad del Fondo de 1992 es indemnizar a las víctimas de daños por contaminación. El Fondo de 1992 procura liquidar las reclamaciones extrajudicialmente, de forma que los demandantes reciban la indemnización lo antes posible. Los demandantes, no obstante, tienen derecho a presentar sus reclamaciones ante el tribunal nacional competente.

La Secretaría del Fondo de 1992 está a disposición de los que deseen asesoramiento en la preparación y presentación de reclamaciones. Los demandantes pueden consultar a la Secretaría sobre otras cuestiones, por ejemplo, antes de emprender medidas preventivas o contratar expertos para fines de inspección.

¿Quién tiene derecho a indemnización?

Toda persona que haya sufrido daños por contaminación en un Estado Miembro del Fondo de 1992 puede presentar una reclamación de indemnización ante esa Organización. Pueden ser demandantes las personas físicas o jurídicas, compañías, organismos públicos y privados, incluido Estados, o autoridades locales.

Cuando varios demandantes sufren daños similares, puede ser más conveniente interponer reclamaciones de manera concertada. Esto puede facilitar también la tramitación de reclamaciones por la Secretaría del Fondo de 1992.

¿A quién debe presentarse una reclamación?

Las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 deben presentarse contra el propietario del buque responsable de los daños, o directamente contra su asegurador. Este será normalmente una de las asociaciones de protección e indemnización (o Clubs P & I) que cubren la responsabilidad del propietario del buque frente a terceros.

A fin de obtener la correspondiente indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992, los demandantes deben presentar sus reclamaciones directamente al Fondo de 1992, a la siguiente dirección:

Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos de 1992 (Fondo de 1992)
Portland House
Stag Place
Londres SW1E 5PN
Reino Unido

Teléfono: +44-20-7592 7100
Telefax: +44-20-7592 7111
Dirección electrónica: info@iopcfund.org

El Fondo de 1992 coopera estrechamente con los Clubs P & I en cuanto a la liquidación de las reclamaciones. El Club P & I concerniente y el Fondo de 1992 investigan de forma conjunta por lo general las circunstancias del siniestro y evalúan los daños. Toda la documentación justificativa debe presentarse bien al propietario del buque/Club P & I o al Fondo de 1992. Si la documentación se presenta al propietario del buque o al Club P & I, deberá notificarse directamente al Fondo de 1992 toda reclamación promovida contra el mismo en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

En algunos casos, las reclamaciones se canalizan a través de la oficina de un perito local designado. Los demandantes deben, en tales casos, presentar sus reclamaciones a esa oficina, que las remitirá al Fondo de 1992 y al Club P & I a efectos de la oportuna decisión. A veces, cuando un suceso da lugar a un gran número de reclamaciones, el Fondo de 1992 y el Club P & I establecen conjuntamente una oficina local de reclamaciones de forma que éstas puedan tramitarse más fácilmente. Los demandantes deben entonces presentar sus

reclamaciones a dicha oficina local. Los detalles de las oficinas de reclamaciones se anuncian en la prensa local. Todas las reclamaciones se remiten al Club P & I y al Fondo de 1992 para que decidan sobre su admisibilidad. Ni los peritos locales designados ni las oficinas locales de reclamaciones pueden tomar la decisión respecto de la admisibilidad de las reclamaciones.

¿Cuál es el plazo para la presentación de una reclamación?

Los demandantes deben presentar sus reclamaciones tan pronto como sea posible después de producirse el daño. Si no es posible presentar formalmente una reclamación poco después del siniestro, el Fondo de 1992 agradecerá que se le informe cuanto antes acerca del propósito del demandante de interponer una reclamación en una etapa posterior.

Los demandantes perderán definitivamente su derecho a indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 a menos que entablen una acción judicial contra el Fondo de 1992 en el término de tres años de la fecha en que *ocurrieron los daños* o notifiquen oficialmente al Fondo de 1992 acerca de cualquier acción judicial contra el propietario del buque o su asegurador dentro de ese periodo de tres años (véanse los artículos 6.1 y 7.6 del Convenio del Fondo de 1992). Aunque los daños puedan ocurrir algún tiempo después de producirse el suceso, la acción judicial debe en todo caso entablarse dentro de los seis años de la fecha del *siniestro*. Lo mismo es aplicable al derecho de los demandantes a indemnización por parte del propietario del buque y su asegurador en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. Se recomienda a los demandantes que procuren obtener asesoramiento jurídico sobre los requisitos formales de una acción judicial, a fin de evitar que sus reclamaciones caduquen.

El Fondo de 1992 procura liquidar las reclamaciones extrajudicialmente. No obstante, se aconseja a los demandantes que presenten sus reclamaciones contra el Fondo de 1992 con suficiente antelación a la expiración de los plazos mencionados anteriormente.

Esto dejará tiempo para examinar las reclamaciones y efectuar una transacción extrajudicial, pero también para que los demandantes puedan entablar una acción contra el Fondo de 1992 y evitar que sus reclamaciones caduquen si no llegan a un acuerdo extrajudicial con el Fondo de 1992 sobre dichas reclamaciones.

¿Cómo debe presentarse una reclamación?

Las reclamaciones contra el Fondo de 1992 deben presentarse por escrito (incluido por telefax o correo electrónico). Las reclamaciones deben presentarse de forma clara y con detalles suficientes, de modo que el Fondo de 1992 pueda evaluar el monto de los daños a partir de los hechos y la documentación justificativa presentada. Cada rubro de una reclamación se deberá justificar mediante factura u otros documentos pertinentes, tales como hojas de trabajo, notas aclaratorias, cuentas y fotografías. Es la responsabilidad de los demandantes presentar pruebas justificativas de sus reclamaciones.

El Fondo de 1992 nombra por lo general peritos y asesores técnicos para investigar el fundamento técnico de las reclamaciones. Las reclamaciones pueden liquidarse rápidamente sólo si los demandantes cooperan plenamente con estos peritos y asesores y proporcionan toda la información pertinente para la evaluación de las reclamaciones.

La prontitud con que se liquidan las reclamaciones depende, en gran parte, del tiempo que tardan los demandantes en proporcionar al Fondo de 1992 la información necesaria. Se recomienda por tanto a los demandantes que se ajusten a este Manual en la mayor medida posible. Si es probable que la documentación que corrobora una reclamación sea considerable, los demandantes deben ponerse en contacto con el Fondo de 1992 (o en caso necesario con el perito designado o la oficina local de reclamaciones) lo antes posible después de un siniestro para tratar sobre la presentación de una reclamación.

Los idiomas de trabajo del Fondo de 1992 son el español, el francés y el inglés. La liquidación de las reclamaciones se llevará a cabo más rápidamente si éstas se presentan, o cuando menos, los resúmenes de las mismas en uno de los idiomas mencionados.

¿Qué información debe figurar en una reclamación?

En cada reclamación debe figurar la siguiente información:

- el nombre y la dirección del demandante y de cualquier representante
- la identidad del buque implicado en el siniestro
- la fecha, lugar y detalles específicos del siniestro, si el demandante los sabe, a menos que esta información ya esté disponible para el Fondo de 1992
- el tipo de daños por contaminación
- la cuantía de la indemnización reclamada.

Puede ser necesaria información adicional para determinados tipos de reclamaciones. Esta se describe con mayor detalle en la sección III (páginas 21-23 y 28).

Procedimiento para la liquidación de las reclamaciones

El procedimiento del Fondo de 1992 para la liquidación de las reclamaciones figura en su Reglamento Interior, adoptado por los Gobiernos de los Estados Miembros.

Las reclamaciones presentadas al Fondo de 1992 se examinan con toda la prontitud posible.

El Director del Fondo de 1992 está autorizado a acordar transacciones definitivas de las reclamaciones dentro de ciertos límites. Si estos se exceden, el Director tiene que presentar las reclamaciones al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 que está integrado por representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros. El Comité Ejecutivo puede dar al Director amplios poderes para liquidar las reclamaciones resultantes de un determinado siniestro.

El Director puede efectuar pagos provisionales antes de la liquidación definitiva de una reclamación, si las víctimas pudieran en otro caso sufrir indebidas dificultades financieras. Los pagos provisionales están sujetos a condiciones y límites especiales.

Si el monto total de las reclamaciones aprobadas por el Fondo de 1992, o establecidas por un tribunal respecto de un determinado siniestro, sobrepasa la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio del Fondo de 1992, la indemnización pagadera a cada demandante se reducirá proporcionalmente. Cuando haya riesgo de que surja este tipo de situación, el Fondo de 1992 tendrá que limitar los pagos de las reclamaciones aprobadas o los pagos provisionales a un porcentaje fijo, a fin de garantizar que todos los demandantes reciban un trato equitativo.

III RECLAMACIONES ADMISIBLES

Política del Fondo de 1992 respecto de las reclamaciones

El Fondo de 1992 sólo puede aceptar las reclamaciones que quedan comprendidas en las definiciones de *daños por contaminación* y *medidas preventivas* establecidas en los Convenios de 1992. Una interpretación uniforme de las definiciones es esencial para el buen funcionamiento del sistema de indemnización establecido por los Convenios.

La política del Fondo de 1992 sobre la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización ha sido establecida por los Gobiernos de los Estados Miembros. Cada reclamación tiene sus propias características particulares y es, por lo tanto, necesario examinarlas con arreglo a sus propios méritos, a la luz de las circunstancias particulares del caso. Los criterios adoptados por el Fondo de 1992 ofrecen por tanto cierto grado de flexibilidad.

Criterios generales

Los siguientes criterios generales son aplicables a todas las reclamaciones:

- debe efectivamente haberse incurrido en cualquier gasto/pérdida
- todo gasto debe estar relacionado con las medidas consideradas razonables y justificables
- el gasto/pérdida o los daños sufridos por el demandante son admisibles solamente si puede considerarse que fueron causados por la contaminación y en qué medida
- debe haber una relación de causalidad entre los gastos/pérdidas o los daños comprendidos por la reclamación y la contaminación ocasionada por el derrame
- el demandante tiene derecho a indemnización sólo si ha sufrido una pérdida económica cuantificable

- el demandante tiene que demostrar la cuantía de la pérdida o los daños produciendo la documentación apropiada u otras pruebas.

Una reclamación es, pues, admisible sólo en la medida en que se demuestre efectivamente la cuantía de la pérdida o los daños. Se ejerce, no obstante, cierta flexibilidad en cuanto al requisito de presentar documentos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del demandante o la industria en cuestión o del país de que se trate. Se tienen en cuenta todos los elementos de prueba, pero ésta debe ofrecer al Fondo de 1992 la posibilidad de formar su propia opinión sobre la cuantía de la pérdida o los daños efectivamente sufridos.

Operaciones de limpieza y daños a los bienes

Operaciones de limpieza en tierra y en el mar, y daños a los bienes

Las operaciones de limpieza en tierra y en el mar se considerarían en la mayoría de los casos como *medidas preventivas*, es decir, medidas para prevenir o reducir al mínimo los *daños por contaminación*.

El Fondo de 1992 indemniza por el coste de medidas razonables adoptadas para combatir la contaminación ocasionada por hidrocarburos en el mar, proteger los recursos sensibles y limpiar el litoral y las instalaciones costeras.

Las pérdidas o los daños causados por las medidas para prevenir o reducir al mínimo la contaminación se indemnizan también. Por ejemplo, si las medidas de limpieza tienen como resultado daños a carreteras, muelles y diques, el coste de las reparaciones necesarias resultantes es admisible. Sin embargo, no se aceptan las reclamaciones por trabajos que entrañan mejoras y no solamente la reparación de daños que son consecuencia de un derrame.

Las reclamaciones en concepto de medidas para prevenir o reducir al mínimo los daños por contaminación son evaluadas basándose en

criterios objetivos. El hecho de que un gobierno u otro organismo público decida tomar ciertas medidas no significa en sí que las medidas sean razonables a efectos de los Convenios. Para evaluar su justificación técnica se tienen en cuenta los datos disponibles en el momento de la decisión de adoptarlas. No obstante, los encargados de las operaciones deben continuar evaluando sus decisiones a la luz de la evolución de la situación y de nuevo asesoramiento técnico.

Las reclamaciones de costes no se aceptan cuando se podía haber previsto que las medidas adoptadas serían ineficaces. Por otra parte, el hecho de que las medidas demuestren ser ineficaces no es razón en sí para rechazar una reclamación de los costes en que se incurrió. Los costes en que se incurrió y la relación entre estos y los beneficios derivados o previstos deben ser razonables. En la evaluación, el Fondo de 1992 tiene en cuenta las circunstancias particulares del siniestro.

Las reclamaciones de indemnización en concepto de operaciones de limpieza pueden incluir el coste del personal y del alquiler o compra de equipo y materiales. El coste de las operaciones de limpieza y la reparación del equipo de limpieza, así como el coste de sustitución de materiales utilizados durante las operaciones son aceptados. Si el equipo utilizado se adquirió para un determinado derrame, se efectúan deducciones por el valor residual cuando se evalúa la cuantía de la indemnización. Si una autoridad pública ha adquirido y mantenido materiales o equipo de forma que queden inmediatamente disponibles si se produce un siniestro, se paga indemnización por una parte razonable del precio de compra de los materiales y el equipo efectivamente utilizados.

Salvamento y medidas preventivas

Las operaciones de salvamento pueden incluir en algunos casos un elemento de medidas preventivas. Tales operaciones pueden ser consideradas como *medidas preventivas* sólo si la finalidad principal es evitar los *daños por contaminación*. Si las operaciones tienen otro propósito, tal como el salvamento del casco y la carga, los costes en que se incurra no son admisibles en virtud de los Convenios. Si las

actividades se emprenden con objeto de evitar la contaminación y a la vez salvar el buque y la carga, pero no es posible establecer con certeza la finalidad principal de las operaciones, los costes se reparten entre los conceptos de prevención de la contaminación y otras actividades. La evaluación de la indemnización por actividades que se consideran *medidas preventivas* no se efectúa basándose en los criterios aplicados para evaluar recompensas de salvamento; la indemnización se limita a los costes, incluido un elemento razonable de beneficio.

Eliminación de material recuperado

Las operaciones de limpieza tienen frecuentemente como resultado la recogida de considerables cantidades de hidrocarburos y de desechos oleosos. Los costes razonables de eliminación del material recogido son admisibles. Si un demandante ha recibido ingresos adicionales a raíz de la venta de hidrocarburos recuperados, estos beneficios se deducirán de cualquier indemnización que se pague.

Daños a los bienes

Las reclamaciones por el coste de limpieza o reparación de bienes que han sido contaminados por hidrocarburos (por ejemplo, botes, yates y artes de pesca) son aceptadas. Si no es posible limpiarlos o repararlos, se aceptan los costes de su sustitución, aplicando una deducción en concepto de uso y depreciación.

Coste de los estudios

Los gastos en concepto de estudios se indemnizan solamente si los estudios se realizan como consecuencia directa de un determinado derrame de hidrocarburos, y como parte de la intervención contra el derrame o a efectos de cuantificar el grado de la pérdida o los daños. El Fondo de 1992 no indemniza por los estudios de carácter general o puramente científico. Se hace referencia en las páginas 30 y 31.

Costes fijos

Las operaciones de limpieza son efectuadas a menudo por autoridades públicas que utilizan personal empleado permanentemente, o buques, vehículos y equipo propiedad de dichas autoridades. Las autoridades pueden incurrir en *costes adicionales*, es decir, gastos que surgen exclusivamente como resultado del suceso y en los que no se hubiera incurrido si el suceso y las operaciones relacionadas no hubieran tenido lugar. Los *costes adicionales* razonables son aceptados por el Fondo de 1992.

Las autoridades pueden reclamar indemnización por los llamados *costes fijos*, es decir, costes que hubieran surgido para las autoridades en cuestión aun cuando el suceso no se hubiera producido, tales como sueldos normales del personal empleado permanentemente y gastos de capital de los buques propiedad de las autoridades. El Fondo de 1992 acepta una proporción razonable de los *costes fijos*, siempre que estos correspondan estrechamente al periodo de limpieza en cuestión y no incluyan gastos generales que sólo tengan una relación remota con el siniestro.

Presentación de reclamaciones

Es esencial que la documentación justificativa muestre la forma en que los gastos de las operaciones de limpieza están relacionados con las medidas adoptadas en lugares de trabajo determinados.

Puede incurrirse en gastos de envergadura debido a la necesidad de utilizar aeronaves, buques, equipo especializado, maquinaria pesada, camiones y personal. Algunos de estos recursos pueden ser de propiedad gubernamental, otros pueden ser objeto de acuerdos contractuales. Los demandantes deben mantener registros detallados de todas las operaciones y gastos resultantes de un suceso. El personal encargado de la supervisión debe llevar un registro diario de las operaciones que se realizan, el equipo utilizado, dónde y en qué forma está siendo utilizado, el número de personal empleado, cómo y dónde se le destina y los materiales utilizados. A este efecto, puede resultar útil servirse de hojas de trabajo normalizadas, concebidas para adaptarlas a las circunstancias particulares del derrame y de la organización encargada de intervenir en

el país de que se trate. A menudo, es conveniente la designación de un interventor financiero para garantizar que se mantienen registros adecuados y se efectúa el control de los gastos.

Las reclamaciones de indemnización en concepto de *operaciones de limpieza y medidas preventivas* deberán detallar los rubros siguientes:

- Delimitación de la zona afectada, con una descripción de la magnitud de la contaminación de las zonas más afectadas por ella (por ejemplo, utilizando mapas o cartas náuticas, avaladas por fotografías o videocintas)
- Prueba analítica y/o de otro tipo mediante la cual se establezca la relación entre la contaminación y el buque que intervino en el siniestro (por ejemplo, análisis químicos de las muestras de hidrocarburos, descripción de vientos, mareas y corrientes, observación y punteo de los movimientos de los hidrocarburos en la superficie)
- Resumen de los hechos, incluida una descripción de la labor llevada a cabo en el mar, en aguas costeras y en tierra, junto con una exposición de las razones que indujeron a elegir los diversos métodos de trabajo
- Fechas en que se llevó a cabo la labor en cada lugar
- Costes de la mano de obra en cada lugar (número y categoría del personal de lucha contra la contaminación, escalas de sueldos regulares o por horas extraordinarias, horas o días trabajados, otros costes)
- Coste de los viajes, alojamiento y dietas del personal de lucha contra la contaminación
- Costes del equipo en cada lugar (tipo de equipo utilizado, tasa de alquiler o precio de compra, cantidad utilizada y período de utilización)
- Materiales fungibles (descripción, cantidad, coste unitario y lugar de utilización)
- Valor remanente del equipo y los materiales adquiridos al finalizar las operaciones
- Antigüedad del equipo utilizado pero no adquirido para el siniestro

- Gastos de transporte (número y tipo de vehículos, naves o aeronaves utilizados, número de horas o días de operaciones, tasa de alquiler o gastos de funcionamiento)
- Costes del almacenamiento temporal (si procede) y de la eliminación definitiva de los hidrocarburos, así como del material oleoso, recuperados.

Las reclamaciones por *daños a los bienes* deben responder a los rubros siguientes:

- Amplitud de los daños ocasionados por la contaminación a los bienes y explicación de la forma en que ocurrieron
- Descripción y fotografías de los bienes destruidos, que sufrieron daños o que es necesario reponer, reparar o limpiar (por ejemplo, botes, artes de pesca, carreteras, ropa), incluida su ubicación
- Coste de los trabajos de reparación, limpieza o reposición de los bienes
- Antigüedad de los bienes que deben reponerse
- Coste de la restauración después de la limpieza, tal como reparación de carreteras, muelles y diques que sufrieron daños por las operaciones de limpieza, con información sobre el calendario de mantenimiento corriente.

Pérdidas consecuentes y pérdidas puramente económicas

El Fondo de 1992 acepta en principio reclamaciones en concepto de pérdidas de ingresos sufridas por los propietarios o usuarios de los bienes contaminados como resultado de un derrame (*pérdidas consecuentes*). Un ejemplo de pérdida consecuentes es la pérdida de ingresos de un pescador como resultado de la contaminación de sus redes.

Un importante grupo de reclamaciones es el relativo a las *pérdidas puramente económicas*, es decir, pérdidas de ingresos sufridas por personas cuyos bienes no han sido contaminados. Un pescador cuyo bote y cuyas redes no han sido contaminados puede verse impedido a pescar porque la zona del mar en que faena normalmente está contaminada y no puede pescar en otra parte. De igual forma, un

hotelero o el propietario de un restaurante cuyos establecimientos están próximos a una playa pública pueden sufrir pérdidas de ingresos porque el número de clientes baja durante el periodo de la contaminación.

Las reclamaciones de indemnización de pérdidas puramente económicas son admisibles solamente si se refieren a pérdidas o daños por contaminación. El punto de partida es la contaminación, y no el propio siniestro.

Para tener derecho a indemnización de pérdidas puramente económicas, debe haber un grado razonable de proximidad entre la contaminación y la pérdida o los daños sufridos por el demandante. Una reclamación no es admisible por el *solo* hecho de que la pérdida o los daños no hubieran ocurrido a no ser por el derrame de hidrocarburos en cuestión. Al considerar si el criterio de proximidad se cumple, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

- la proximidad geográfica entre la actividad del demandante y la contaminación
- el grado en que el demandante dependía económicamente de los recursos afectados
- la posibilidad de que el demandante dispusiera de otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales
- en qué grado la actividad comercial del demandante formaba parte integrante de la economía de la zona afectada por el derrame.

El Fondo de 1992 tiene también en cuenta en qué medida el demandante podría reducir su pérdida.

En cuanto al sector del turismo, el Fondo de 1992 hace una distinción entre a) los demandantes cuya actividad consiste en la venta directa de artículos o servicios a los turistas y cuyos negocios se ven directamente afectados por una reducción de los visitantes a la zona afectada por un

derrame de hidrocarburos y b) aquellos que proporcionan artículos o servicios a otros negocios en la industria del turismo, pero no directamente a los turistas. El Fondo de 1992 estima que en esta segunda categoría no hay por lo general un suficiente grado de proximidad entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes. Las reclamaciones de este tipo no serán, por lo tanto, admisibles en principio.

La evaluación de una reclamación de indemnización de pérdidas puramente económicas se basa en los resultados financieros efectivos del demandante por periodos apropiados durante los años anteriores al suceso. La evaluación no se basa en cifras presupuestadas. El Fondo de 1992 tiene en cuenta las circunstancias particulares del demandante y examina cualesquiera pruebas presentadas. El criterio es determinar si el conjunto de la actividad comercial del demandante ha sufrido pérdidas económicas como resultado de la contaminación.

Cualquier ahorro de gastos generales u otros gastos normales en que no se incurra como resultado del siniestro deberán deducirse de las pérdidas sufridas por el demandante, ya se trate de pérdidas indirectas o pérdidas puramente económicas.

Medidas destinadas a prevenir las pérdidas puramente económicas

Las reclamaciones de indemnización del coste de medidas destinadas a prevenir las pérdidas puramente económicas pueden ser admisibles si se cumplen las condiciones siguientes:

- el coste de las medidas propuestas es razonable
- el coste de las medidas no es desproporcionado en relación con los daños o pérdidas que se pretende mitigar
- las medidas son apropiadas y ofrecen una posibilidad razonable de éxito
- en el caso de una campaña de comercialización, las medidas están relacionadas con mercados tomados efectivamente como objetivo.

A fin de que sean admisibles, los costes deberán guardar relación con las medidas adoptadas para prevenir o reducir al mínimo pérdidas que, de haberse sufrido, darían derecho a indemnización en virtud de los Convenios. Las reclamaciones de los costes de campañas de comercialización o de actividades similares se aceptan solamente si las actividades emprendidas son adicionales a las medidas llevadas a efecto normalmente con este fin. En otras palabras, la indemnización se concede únicamente respecto de los costes adicionales resultantes de la necesidad de contrarrestar los efectos negativos de la contaminación.

El criterio de *carácter razonable* se evalúa a la luz de las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta los intereses de que se trate. La evaluación se efectúa basándose en los hechos conocidos en el momento en que se toman las medidas. En cuanto a las campañas de comercialización, las medidas de carácter demasiado general no son aceptadas.

El Fondo de 1992 no acepta normalmente reclamaciones en concepto de medidas para evitar las pérdidas puramente económicas hasta que se han llevado a cabo. El Fondo de 1992 adopta un planteamiento prudente con respecto a pagos por adelantado en lo que se refiere a dichas medidas, pues su papel no es servir de banco del demandante.

Al considerar la admisibilidad de las reclamaciones de costes de las actividades de comercialización de una organización, el Fondo de 1992 tiene en cuenta la actitud adoptada por dicha organización en sus contactos con los medios de difusión después del siniestro y, en particular, si dicha actitud había incrementado los efectos negativos de la contaminación.

Contaminación de productos de la pesca y de la acuicultura

Si a raíz de un suceso hay mortalidad en las existencias de peces y productos de la acuicultura, el demandante debe documentar la pérdida conservando muestras y utilizando pruebas fotográficas y otro tipo de registros para demostrar la naturaleza y magnitud de las pérdidas. Se aconseja a los demandantes que se pongan en contacto

con el Fondo de 1992 (o cuando proceda, con el perito designado o la oficina local de reclamaciones) sin retraso, de forma que pueda efectuarse una inspección conjunta de las pérdidas sufridas.

El Fondo de 1992 ha recibido en el pasado reclamaciones de indemnización basadas en la destrucción de peces y mariscos de criadero como resultado de las órdenes de las autoridades públicas en forma de prohibiciones de pesca o zonas de exclusión. El Fondo de 1992 no considera que una prohibición de pesca o una zona de exclusión impuestas por una autoridad pública sean justificación concluyente para destruir el producto afectado por una prohibición. Dichas reclamaciones son admisibles en los casos y en la medida en que la destrucción del producto era razonable basándose en pruebas científicas y de otro tipo disponibles.

Al evaluar si la destrucción del producto era razonable, el Fondo de 1992 tiene en cuenta los siguientes puntos:

- si el producto estaba contaminado
- la probabilidad de que la contaminación desapareciera antes del periodo normal de la cosecha
- si la retención del producto en el agua impediría la producción ulterior
- la probabilidad de que el producto fuera comercializable en el momento de la cosecha normal.

Dado que la evaluación por parte del Fondo de 1992 respecto a si la destrucción del producto era razonable se basa en pruebas científicas y de otro tipo, es importante que se efectúen el muestreo y la prueba, en particular para determinar el grado de alteración. Será necesario probar simultáneamente muestras procedentes de la zona afectada por el derrame (muestras *sospechosas*) y muestras *de control* procedentes de una zona exterior a la zona contaminada. Los dos grupos de muestras deberán ser de igual número. Las personas encargadas de las pruebas gustativas no deberán poder identificar el origen de las muestras que están probando, es decir, si se trata de muestras sospechosas o de control (prueba *a ciegas*).

Presentación de reclamaciones

Los demandantes deben justificar sus pérdidas con documentos y otros elementos de prueba apropiados.

Las reclamaciones de indemnización de *pérdidas indirectas* y *pérdidas puramente económicas* deben incluir la siguiente información:

- Naturaleza de la pérdida, incluida prueba de que la supuesta pérdida era resultado de la contaminación
- Cifras comparativas de beneficios obtenidos en periodos anteriores y durante el período cuando se experimentó la pérdida económica, por ejemplo, en forma de cuentas verificadas o declaraciones fiscales
- Comparación con zonas análogas fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos
- Método de evaluación de la pérdida
- Gastos generales ahorrados.

Los demandantes deben indicar si han recibido cualquier ingreso adicional como resultado del siniestro. Por ejemplo, los pescadores que participan en operaciones de limpieza pueden haber recibido un tanto por su participación. De igual forma, los demandantes deben indicar si han recibido cualquier ayuda o pago de las autoridades públicas o de otras organizaciones internacionales en relación con el siniestro.

Los demandantes pueden desear recurrir a asesores que les ayuden con respecto a la presentación de reclamaciones de indemnización. El Fondo de 1992 está dispuesto a tomar en consideración el coste razonable de los servicios prestados por los asesores en relación con la presentación de reclamaciones comprendidas en el ámbito de los Convenios. La cuestión de si los costes son pagaderos, y en qué medida, se determina en relación con el examen de la correspondiente reclamación de indemnización. El Fondo de 1992 tiene en cuenta la necesidad del demandante de utilizar asesoramiento experto, la utilidad de la labor efectuada por el asesor, la calidad del trabajo, el tiempo razonablemente necesario y la tarifa normal por trabajo de este tipo.

Daños al medio ambiente

En la mayoría de los casos, un derrame importante de hidrocarburos no causará daños permanentes al medio marino, dado que éste tiene un gran potencial para la regeneración natural. Aunque hay límites en cuanto a lo que el hombre puede hacer por lo que se refiere a medidas para mejorar los procesos naturales, en algunas circunstancias es posible reforzar la rapidez de la regeneración natural después de un derrame de hidrocarburos mediante medidas de restauración razonables. Los costes de tales medidas serán aceptados, en ciertas condiciones, por el Fondo de 1992.

El objetivo de cualesquiera medidas razonables de restauración debe ser volver el lugar dañado al mismo estado ecológico que hubiera existido si no hubiera ocurrido el derrame de hidrocarburos, o al menos lo más cerca posible al mismo (esto es, restablecer una comunidad biológica en la que los organismos característicos de la misma en el momento del siniestro estén presentes y funcionen normalmente). Las medidas de restauración adoptadas a cierta distancia, pero dentro de las proximidades generales de la zona dañada pueden ser aceptables, siempre que se pueda demostrar que de hecho refuerzan la regeneración de los elementos dañados del medio. Es esencial este vínculo entre las medidas y los elementos dañados para la coherencia con la definición de *daños ocasionados por contaminación* en los Convenios de Responsabilidad Civil de 1992 y de los Convenios del Fondo (véase página 7).

Además de satisfacer los criterios generales aplicados a la admisibilidad de las reclamaciones de indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 (véase página 17), las reclamaciones por costos de las medidas de restauración del medio sólo se considerarán admisibles si se cumplen los siguientes criterios:

- debe ser probable que las medidas aceleren considerablemente el proceso natural de regeneración

- las medidas deben procurar prevenir nuevos daños de resultados del siniestro
- las medidas no deben, dentro de lo posible, entrañar la degradación de otros hábitats o las consecuencias adversas de otros recursos naturales o económicos
- las medidas deben ser técnicamente factibles
- los costes de las medidas deben ser proporcionados al grado y duración de los daños y los beneficios que sea probable obtener.

La evaluación debe efectuarse sobre la base de la información disponible cuando se han de emprender las medidas específicas de restauración.

Se paga indemnización solamente por las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse, y si el demandante ha sufrido una pérdida económica que se pueda cuantificar en términos monetarios. El Fondo no tendrá en cuenta reclamaciones por daños al medio ambiente tomando como base una cuantificación abstracta calculada conforme a modelos teóricos. Tampoco pagará indemnización de daños de carácter punitivo, calculados en función del grado de culpa cometida por el infractor.

Es necesario algunas veces efectuar estudios a fin de determinar la naturaleza precisa y la magnitud de los daños ambientales ocasionados por un derrame de hidrocarburos, y para determinar si son necesarias y factibles las medidas de restauración. Tales estudios no serán necesarios después de todos los derrames y normalmente serán lo más apropiado en el caso de siniestros importantes cuando existan pruebas de daños ambientales significativos.

El Fondo podrá contribuir al costo de tales estudios a condición de que se refieran a daños que queden comprendidos en la definición de *daños por contaminación* establecida en los Convenios, incluidas las medidas razonables para restaurar el medio ambiente dañado. A fin de que sean admisibles para la indemnización resulta esencial que sea probable que tales estudios posteriores al derrame faciliten

información fiable y utilizable. Por esta razón los estudios deben llevarse a cabo con profesionalismo, rigor científico, objetividad y equilibrio. Ello tiene la máxima probabilidad de conseguirse si en el Estado Miembro afectado se crea un comité u otro mecanismo para proyectar y coordinar tales estudios, así como las medidas de restauración.

La escala de los estudios debe guardar proporción con la magnitud de la contaminación y los efectos previsibles. Por otra parte, el mero hecho de que un estudio posterior a derrame demuestre que no han ocurrido daños ambientales significativos a largo plazo, o que no es necesaria ninguna medida de restauración, no excluye de por sí la indemnización por los costos del estudio.

Debe invitarse al Fondo, en una primera fase, a participar en la determinación de si un siniestro concreto debe ser objeto de un estudio ambiental posterior al derrame. Si se conviene en que está justificado tal estudio, se debe ofrecer al Fondo la oportunidad de participar en la planificación y determinación de los parámetros del estudio. En este contexto el Fondo puede desempeñar un papel importante para ayudar a garantizar que todo estudio ambiental posterior a un derrame no repita innecesariamente lo que se ha hecho en otra parte. El Fondo puede también ayudar a garantizar que se empleen técnicas y expertos apropiados. Es esencial que se observe el progreso de los estudios y que los resultados sean claros e imparcialmente documentados. Esto no sólo es importante para el siniestro en cuestión, sino también para que el Fondo recopile datos pertinentes para casos futuros.

También es importante destacar que la participación del Fondo en la planificación de los estudios ambientales no signifique necesariamente que serán consideradas admisibles cualesquiera medidas de restauración propuestas o emprendidas posteriormente.

Diseñado y ejecutado en Gran Bretaña por:
IMPACT Communications, 125 Blean Common, Blean, Canterbury, Kent CT2 9JH
Teléfono: +44 (0)1227 450022 Sitio en la red: www.theCommunications.biz

An aerial photograph of vast, rolling sand dunes. The dunes are a deep, vibrant blue color, likely due to the presence of copper or iron minerals. The lighting creates soft shadows and highlights the undulating curves of the dunes, giving them a sense of depth and texture. The sky is a pale, clear blue, blending into the top of the dunes.

FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS
DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992

Portland House, Stag Place, Londres, SW1E 5PN, Reino Unido

Teléfono: +44 (0)20 7592 7100 Telefax: +44 (0)20 7592 7111

Dirección electrónica: info@iopcfund.org

Sitio en la red: www.iopcfund.org